



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 64

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial, por los señores LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que la señora LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y el señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única de Calima (Valle), el día 21 de diciembre de 2016, misma ciudad donde vivieron unos meses después de casados. Posteriormente cambian su domicilio común a la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: Que de la consumación matrimonial procrearon al menor JHOSUA DAVID SARMIENTO TROCHEZ nacido el día 28 de julio de 2017, cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Buga bajo NUIP 1112161263.

TERCERO: Que por mutuo consentimiento los señores LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ han decidido adelantar el proceso de divorcio, y la correspondiente disolución de sociedad conyugal, y acordaron:

1.- Que cada uno tendrá residencia separada pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro

2.- Que cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con recursos propios.

3.- Que se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

4.- Respecto al menor JHOSUA DAVID SARMIENTO TROCHEZ se acordó que:

- La Patria Potestad de la menor la tendrán ambos padres.

- La custodia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la señora LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ.

- En cuanto a las visitas a cargo del señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ se acordó que él compartirá con su hijo en las vacaciones que este tenga y en las fechas en que tenga permiso siempre que las visitas sean informadas con antelación a la progenitora y su término debe ser acordado.

- Respecto a cuota alimentaria en favor de la menor se acordó que el señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ se compromete a proveer la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, que se pagara dentro de los primeros cinco días de cada mes y serán entregados a la señora LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ a través de giro usando una de las empresas que autorice ella. Esta cuota se aumentará anualmente en el porcentaje que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

- En lo que respecta al vestuario se darán dos mudas de ropa completas una que se entregará durante los últimos 5 días del mes de junio y la otra durante los últimos 10 días del mes de diciembre de cada año entregados de manera física al menor o a su madre.

CUARTO: Que los cónyuges no acordaron capitulaciones matrimoniales.

QUINTO: Que, desde el mes de septiembre de 2019, fecha en que los cónyuges se separaron, la señora LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ cambia su domicilio a la ciudad de Calima (Valle) y el señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ en razón de trabajo reside en Arauca, sin embargo, su domicilio manifiesta que es en Calima, pues es donde se encuentra su hijo.

SEXTO: Que la señora LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y el señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ otorgaron poder especial al Abogado JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS, quien a su vez lo ha sustituido a la suscrita, para llevar hasta su culminación el presente proceso.

Por lo que ruego al señor(a) Juez reconocerme personería jurídica para actuar.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. - Sírvase señor juez mediante sentencia, DECLARAR disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.882.508 de Calima y el señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.462.827 de Bogotá, por la causal estipulada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. - DECLARAR la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y el señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ en virtud del vínculo matrimonial existente.

TERCERO. - Autorizar lo acordado entre los cónyuges el día 03 de marzo de 2020, respecto a la residencia, manutención, respeto de vidas privadas conforme al acuerdo de voluntades firmado por ellos, y lo acordado respecto al menor JHOSUA DAVID SARMIENTO TROCHEZ en tanto a custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 37 de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 09 de febrero del año 2021, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio civil** en la Notaría Única de Calima Darién Valle, el día 22 de diciembre de 2016, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 06833084.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del **matrimonio civil** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del **matrimonio civil** contraído en la Notaría Única del Círculo de Calima Darién Valle, el día 22 de diciembre de 2016, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 06833084, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ, en la Notaría Única del Círculo de Calima Darién Valle, el día 22 de diciembre de 2016, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 06833084.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ, el cual obra en el indicativo serial **06833084** del libro de matrimonios de la Notaría Única del Círculo de Calima Darién Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Librese oficio respectivo.

Igualmente, inscribase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

1.- Que cada uno tendrá residencia separada pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro

2.- Que cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con recursos propios.

3.- Que se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

4.- Respecto al menor JHOSUA DAVID SARMIENTO TROCHEZ se acordó que:

- La Patria Potestad de la menor la tendrán ambos padres.

- La custodia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la señora LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ.

- En cuanto a las visitas a cargo del señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ se acordó que él compartirá con su hijo en las vacaciones que este tenga y en las fechas en que tenga permiso siempre que las visitas sean informadas con antelación a la progenitora y su término debe ser acordado.

- Respecto a cuota alimentaria en favor de la menor se acordó que el señor WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO DIAZ se compromete a proveer la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, que se pagara dentro de los primeros cinco días de cada mes y serán entregados a la señora LAURA TROCHEZ MARTÍNEZ a través de giro usando una de las empresas que autorice ella. Esta cuota se aumentará anualmente en el porcentaje que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

- En lo que respecta al vestuario se darán dos mudas de ropa completas una que se entregará durante los últimos 5 días del mes de junio y la otra durante los últimos 10 días del mes de diciembre de cada año entregados de manera física al menor o a su madre.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 42 HOY, 08 DE JUNIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

ysb